

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº [REDACTED] de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: [REDACTED]

Procedimiento Abreviado [REDACTED]

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ, CL/ GENERAL RODRIGO 6 PRINCIPAL C, nº C.P.:28003 Madrid (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

D./Dña. VIRGINIA URDIALES VERDES

LETRADO D./Dña. LUIS ALFONSO ZARZA REYNOSO, CL/ INFANTA MERCEDES N 109 - 111 PLANTA 1ª, C.P.:28020 Madrid (Madrid)

ILMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ:

D. Augusto González Alonso.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N.º [REDACTED].

SENTENCIA N.º [REDACTED] /2022

En Madrid, a 19 de septiembre de 2022.

El Ilmo. Sr. D. Augusto González Alonso, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº [REDACTED] de Madrid, ha visto los presentes autos del recurso contencioso-administrativo antes referenciado y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha dictado la presente resolución.

DEMANDANTE/S: D. [REDACTED]. Esta parte ha actuado en el presente procedimiento representada y defendida por el letrado D. Antonio Suárez-Valdés González.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: Excmo. Ayuntamiento de Madrid, representado y defendido por el letrado de la Asesoría Jurídica Municipal.

CODEMANDADA: Dña. [REDACTED]. Esta parte ha actuado en el presente procedimiento representada y defendida por el letrado D. [REDACTED].

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RECURRIDA: Resolución de 15 de febrero de 2021, de la secretaria titular del tribunal calificador del proceso selectivo para proveer 112 plazas de policía del Cuerpo de Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el actor frente a la Resolución de 11 de septiembre de 2020 por la que se le declara no apto en la segunda prueba del proceso selectivo.



CUANTÍA: A efectos de lo dispuesto en los artículos 40 y concordantes de la LJCA y del régimen de recursos contra esta sentencia, atendida la naturaleza y efectos de la actuación administrativa recurrida, se fija la cuantía de este pleito en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa indicada en el encabezado de esta sentencia, fue admitida a trámite mediante decreto del Letrado de la Administración de Justicia, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA).

La parte demandante presenta una prolija demanda (sin paginar) que, en aras de la más clara exposición de sus posiciones, se sintetizará en los siguientes hechos y fundamentación jurídica. En síntesis, expone que ha participado en el proceso selectivo para la provisión por concurso-oposición libre de determinadas plazas de policía del Cuerpo de Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid. Superado el primer ejercicio, fue declarado no apto en el segundo consistente en las pruebas psicotécnicas, y frente a dicha resolución interpuso un recurso de alzada que ha sido desestimado por la resolución frente a la que se alza en esta sede judicial.

En el apartado “*MOTIVOS*” (en lugar de “*HECHOS*”), el recurrente articula toda su fundamentación jurídica, que consiste esencialmente en fundarse en las bases específicas por las que se rige el proceso selectivo de autos para considerar que la resolución impugnada recoge una motivación insuficiente o defectuosa sobre la declaración de no aptitud para el citado segundo ejercicio. El actor invoca la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con la necesaria motivación de las resoluciones de los procedimientos de selección, exigiendo la concurrencia de unos determinados elementos que no constan en la resolución recurrida, ausente de toda justificación sobre las pruebas realizadas, las escalas aplicadas al opositor, los factores y competencias analizados, los instrumentos concretos que se han aplicado para analizar cada uno de los factores, qué rasgos de la personalidad, competencias o aptitudes son las que no ha superado el aspirante, y las puntuaciones concretas otorgadas en cada uno de esos elementos o criterios. Cita expresamente la sentencia del Tribunal Supremo de 26/05/2016 en relación con la obligación de la Administración Pública de establecer con anterioridad a la prueba psicotécnica los criterios que se vayan a seguir para valorar a los aspirantes. En relación en concreto con la prueba psicotécnica en que ha sido declarado no apto, la resolución recurrida no recoge los criterios y las deficiencias detectadas en el demandante en relación con el test de inteligencia general y/o aptitudes, como tampoco se recoge en relación con la prueba de personalidad y capacidades.

Añade el actor el “*manifiesto error de hecho*” (sic) en que incurre la resolución recurrida en lo que respecta a las conclusiones sobre su personalidad, otorgándole una calificación errónea. Este motivo impugnatorio lo funda en el principio general de la discrecionalidad técnica de que gozan los órganos de selección y en la inatacabilidad de las bases con ocasión de la resolución de los mismos si no han sido recurridas en tiempo y forma, pero añade la doctrina constitucional y la jurisprudencia asentada en relación con el principio de discrecionalidad técnica y sus límites, subrayando enfáticamente que en el anterior proceso selectivo del año 2019 el mismo actor fue declarado apto en las pruebas psicotécnicas, razón por la que “*no cabe duda alguna*” (sic) de su aptitud psicológica para ocupar la vacante ofertada. A renglón seguido



la demanda reproduce de forma textual el informe pericial de parte adjunto con su escrito rector y suscrito por una psicóloga industrial colegiada, con las conclusiones a las que llega en relación con la sintomatología clínica, en relación con las habilidades de autoconocimiento, autoconfianza y gestión emocional (obtiene una calificación de experto), con el test de competencias (con valores altos), en relación con las habilidades interpersonales, en relación con el perfil competencial y, en fin, concluyendo que el aspirante y aquí demandante cumple con el perfil de personalidad y competencial requerido para el puesto de Policía Municipal de Madrid, añadiendo que en la convocatoria anterior con las mismas bases reguladoras obtuvo un resultado satisfactorio.

Termina la demanda reproduciendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con la discrecionalidad técnica y la evolución que ha asentado el Alto Tribunal en relación con el núcleo material de la decisión y sus aledaños, además de en relación con la motivación del juicio técnico. Cita y reproduce igualmente la sentencia del Tribunal Supremo de 10/05/2007 en relación con este mismo aspecto, así como un pronunciamiento reciente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 09/10/2020 en el procedimiento ordinario nº 90/2019.

El recurrente articula como Fundamento de Derecho la cita del artículo 103.3 de la Constitución Española en relación con las bases de la convocatoria de las pruebas selectivas de autos, resultando su pretensión la nulidad de la actuación administrativa recurrida, con el reconocimiento del derecho a ser declarado apto en el segundo ejercicio del proceso selectivo (pruebas psicotécnicas), pudiendo continuar con las demás y si las supera se le convoque al proceso selectivo de formación. Todo ello con imposición de costas a la Administración Pública demandada y los efectos administrativos y económicos correspondientes, escalafonándole en el puesto que le hubiese correspondido en la promoción saliente en la que ha participado, con la misma antigüedad y efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron la convocatoria.

SEGUNDO.- Al acto de la vista acuden exclusivamente la parte actora debidamente representada y asistida por su letrado, así como la parte codemandada con su respectiva defensa letrada y representación, no haciéndolo así la defensa letrada del Ayuntamiento de Madrid a pesar de haber sido emplazada y citada debidamente para el acto de celebración del juicio, sin dar razón alguna ante este órgano judicial de su incomparecencia. Este órgano judicial ha concedido a dicha defensa letrada un plazo prudencial de cortesía esperando su comparecencia, sin que ésta se produzca, y habiendo sido llamada hasta en dos ocasiones por la funcionaria del Cuerpo de Auxilio Judicial en la misma puerta de la Sala de Vistas.

La parte codemandada que ha comparecido en estas actuaciones (Dña. [REDACTED]) y al acto de la vista expuso que su posición procesal sería la de allanamiento a las pretensiones del actor, si bien, ante el cuestionamiento de esa posición por parte de este Juzgador personándose como codemandado en este proceso, e induciéndole a error en este aspecto, terminó sosteniendo una posición de remisión al expediente administrativo en cada una de las fases procesales de este procedimiento abreviado con vista. Considerando este Juzgador que había confundido a la parte codemandada, entendiéndolo por error que comparecía en un litisconsorcio pasivo necesario en lugar de en un litisconsorcio pasivo voluntario, como es el caso, se dictó una Providencia de fecha 15/09/2022 en que se reconoció este error y dio la posibilidad a la parte codemandada de sostener, si ese era su deseo y táctica procesal, su allanamiento a las pretensiones de la parte actora. La parte codemandada ha respondido



mediante un escrito fechado el 15/09/2022 en el que expone que se allana a las pretensiones de la parte actora.

TERCERO.- La vista se celebró el 14 de septiembre de 2022, con la asistencia de las partes demandante y codemandada, sin comparecer el Ayuntamiento de Madrid como Administración Pública demandada. En ella se efectuaron las alegaciones, se propusieron los medios de prueba, se admitieron y practicaron los que fueron tenidos por pertinentes y tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conviene primeramente centrar el debate jurídico suscitado en relación con el proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Madrid y que lo fue mediante Decreto de 18 de diciembre de 2019 de la Delegada del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias por el que se aprueban las bases por las que se regirá la convocatoria de pruebas selectivas para proveer, por concurso oposición libre, plazas de Policía del Cuerpo de Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid. El anexo de dicha convocatoria recoge las bases específicas por las que se rige el proceso de selección de autos, consistiendo en una fase de oposición y una fase de concurso. En la primera se prevé la celebración de una prueba de conocimientos, de pruebas psicotécnicas, de pruebas físicas y de un reconocimiento médico. En relación con las pruebas psicotécnicas, las bases consagran lo siguiente:

“4.1.b) Pruebas psicotécnicas. Serán homologadas en la forma que determine la Comunidad de Madrid, orientadas a comprobar que las aptitudes y rasgos de personalidad de las y los aspirantes son los más adecuados para la función policial a desempeñar.

Para ello se realizarán:

- *Test de inteligencia general y/o aptitudes en los que se valorará la capacidad verbal, numérica y espacial, razonamiento, atención-percepción y memoria visual.*
- *Pruebas de personalidad y capacidades: se valorarán aspectos tales como estabilidad emocional, autoconfianza, habilidades interpersonales”.*

En relación con la calificación de estas pruebas, la base 5 de la convocatoria dispone que todas ellas serán eliminatorias y calificables, salvo las pruebas psicotécnicas y el reconocimiento médico que se calificarán como apto/a o no apto/a. Se añade que:

“El Tribunal Calificador queda facultado para la determinación del nivel mínimo exigido como nota de corte para la obtención de la calificación mínima de 5 puntos y de “apta/o”, de conformidad con el sistema de valoración que se adopte en cada prueba. De este modo, las personas aspirantes que no alcancen el nivel mínimo exigido para la obtención de la calificación de 5 puntos en cada una de las pruebas calificables, o de “apta/o” en las no calificables, serán eliminadas”.



Las pruebas selectivas de autos fueron finalmente convocadas por Resolución de 23 de diciembre de 2019 del Coordinador General de Seguridad y Emergencias por la que se convocan plazas para el acceso a la categoría de Policía del Cuerpo de Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid. En dicha convocatoria se detalla que las bases que rigen el proceso selectivo serán las aprobadas por medio del Decreto anteriormente citado de fecha 18/12/2019.

Se ha analizado igualmente la Resolución de la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación de la Comunidad de Madrid, de fecha 24 de agosto de 2020, sobre homologación de las pruebas psicotécnicas correspondientes a este proceso selectivo. Efectivamente, dicha resolución homologa las pruebas psicotécnicas tras analizar el informe-propuesta del Ayuntamiento de Madrid, efectuando una serie de consideraciones sobre las pruebas de aptitudes y de personalidad, efectuando determinadas propuestas de mejora que, por otra parte, no se deducen como vinculantes para la homologación que es aprobada, además de considerar que la prueba psicotécnica se superará cuando los aspirantes alcancen el nivel mínimo exigido, superando la prueba de aptitudes y estando situados en los intervalos de aceptación propuestos en la prueba de personalidad, sin perjuicio de la facultad del tribunal del concurso-oposición para determinar el nivel mínimo exigido para la obtención de la calificación de apto.

Consta en el expediente administrativo el resultado concreto del segundo examen del proceso selectivo, en el que aparecen todas y cada una de las puntuaciones concretas de la prueba psicotécnica en los subapartados de aptitudes, excluyente desajuste, excluyente ansiedad, excluyente depresión, tolerancia al estrés, tolerancia y flexibilidad, disponibilidad, inteligencia social, integración social, trabajo en equipo, autoexigencia profesional, excluyente sinceridad, excluyente responsabilidad, ajuste, y la puntuación final alcanzada por el actor como apto en aptitudes, no apto en excluyente, y apto en ajuste, con una calificación final de no apto.

El demandante solicitó el 24/09/2020 mediante una instancia general dirigida al Ayuntamiento de Madrid copia de todo el expediente administrativo de su participación en la convocatoria de autos, finalizando el voluminoso expediente de estas actuaciones con la resolución de la secretaria titular del tribunal de 15/02/2021 que es recurrida en esta sede contencioso-administrativa.

SEGUNDO.- La parte recurrente cuestiona en este proceso dos aspectos relevantes de la actuación administrativa impugnada en relación con el órgano de selección de este proceso selectivo: por una parte, la defectuosa motivación de que adolece la resolución recurrida, con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con este aspecto que se anuda a la discrecionalidad técnica de los órganos de selección en los procesos selectivos de personal; y por otra parte, el error de hecho en la valoración del aspirante, al ser declarado no apto en la prueba psicotécnica, aportando como juicio de contraste el dictamen pericial que acompaña con su demanda, además de haber sido declarado apto en la misma prueba en la convocatoria inmediata anterior del año 2019 al Cuerpo de Policía Municipal de Madrid.

Pues bien, no por sabida resulta innecesaria la cita de determinados pronunciamientos del Tribunal Supremo que han venido ya a consolidar un *corpus* jurisprudencial que marca las líneas del control jurisdiccional y los límites de la discrecionalidad técnica de los órganos de selección de personal al servicio de las Administraciones Públicas. Así, conforme a la STS,



Sala 3ª, 18/11/2011, RC 1920/2010 (reiterado en STS, Sala 3ª, de 02/11/2017, RC 2708/2015):

“(…) 2.- La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la STS de 5 de octubre de 1989, que se expresa así:

«Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho, entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE».

3.- La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños".

El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades.

Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico.

Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad.

La anterior distinción está presente en la STC 215/1991, de 14 de noviembre, como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las SsTS de 28 de



enero de 1992, recurso 172671990; de 11 de diciembre de 1995 recurso 13272/1991; 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991; y 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990).

4.- *Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico.*

Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.

(...)

5.- *La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada.*

Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

Son exponente de este último criterio jurisprudencial los recientes pronunciamientos de este Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales (STS de 27 de noviembre de 2007, recurso 407/2006), sobre concursos de personal docente universitario (STS de 19 de mayo de 2008, recurso 4049/2004) y sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos (STS de 10 de octubre de 2007, recurso 337/2004)”.

Dentro de esa fase final de la evolución jurisprudencial sobre el control de la discrecionalidad técnica ha de insistirse en la necesidad de una motivación reforzada de la decisión que la Administración Pública adopta para alcanzar una conclusión en favor de un participante en un proceso de concurrencia competitiva de cualquier modalidad frente a los demás. Así lo exige el artículo 35.2 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que “*La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte*”; y así ha insistido también el Tribunal Supremo, por ejemplo, en la STS, Sala 3ª, de 04/12/2019, RC 188/2018, de la que puede deducirse que la Administración ha de realizar un examen contrastado de todas las proposiciones de todos los participantes, alcanzando una conclusión que no revele la aplicación de criterios diferentes o que el resultado alcanzado sea arbitrario. Sobre este aspecto de la motivación del juicio técnico se volverá más adelante.



Para entrar en la valoración del juicio técnico, el Tribunal Supremo ha admitido (*vid.* STS, Sala 3ª, 16/5/2011, RC 2106/2011) que los Tribunales de Justicia puedan, basándose en las pruebas practicadas, especialmente la pericial, anular o sustituir las valoraciones del tribunal calificador, cuando se demuestra en el proceso que aquellas son incorrectas y contrarias a los principios antes citados, pudiendo valerse el recurrente de cuantas pruebas en derecho sean admisibles.

En definitiva, el parapeto frecuente de los órganos de selección ante el principio de discrecionalidad técnica ha venido siendo derribado por numerosos pronunciamientos del Tribunal Supremo que han dejado reducido ese espacio al núcleo de la decisión, ganando espacio cada vez más el control de sus aledaños. Y esos pronunciamientos del Tribunal Supremo son seguidos por los órganos judiciales de instancia, como así lo hará este Juzgador. A mayor abundamiento, ha de subrayarse que la naturaleza meramente revisora de esta jurisdicción contencioso-administrativa, y que también servía de escudo en materia de revisión de los procesos selectivos, hace muchos lustros que ha sido superada por el Poder Judicial, de modo que la tarea de los Jueces y Magistrados no se limita a un mero control de la adecuación a derecho y a la estricta revisión de la actuación administrativa, sino que el Juez se encuentra ante un juicio plenario, completo, con plena jurisdicción para juzgar todas las cuestiones planteadas y las pretensiones pedidas por las partes.

TERCERO.- Sobre la base constitucional y jurisprudencial que ha sido expuesta, ya cabe entrar en el enjuiciamiento del primer motivo impugnatorio para estimarlo. Resulta evidente y palmario que la resolución recurrida dictada por la secretaria titular del tribunal calificador, de fecha 15/02/2021, en que se limita a exponer que la prueba psicotécnica ha sido homologada por la Comunidad de Madrid mediante la correspondiente resolución de la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación de 24 de agosto de 2020, así como indicando que el aspirante ha obtenido la calificación de “no apto”, habiéndose revisado el ejercicio con el mismo resultado, no responde mínimamente a las exigencias ya conocidas, por largamente consolidadas en el tiempo, de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. Resulta evidente que el acto recurrido no expresa el material o las fuentes de información sobre las que ha operado el juicio técnico, no consigna los criterios de valoración cualitativa que se han utilizado para emitir el juicio técnico, y no expresa por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente al recurrente.

Aun habiendo tenido acceso al expediente administrativo, tal y como consagran las normas de procedimiento administrativo común aplicables a estos procesos de selección, y constando una hoja de valoración y puntuación concretas de cada uno de los subapartados de la prueba psicotécnica, tal y como se ha detallado en un anterior Fundamento de Derecho de esta sentencia, lo cierto es que se insiste en el incumplimiento de los requisitos de motivación que consagra la jurisprudencia con el acto aquí recurrido, consistente en apenas cuatro párrafos en que no se explicitan los motivos de la declaración del recurrente como no apto en dicha prueba. La resolución del órgano de selección no efectúa siquiera esfuerzo alguno en trasladar a la misma los resultados numéricos que constan en una tabla que obra en el expediente administrativo y en la que aparecen las puntuaciones concretas de la prueba psicotécnica en los subapartados de aptitudes, excluyente desajuste, excluyente ansiedad, excluyente depresión, tolerancia al estrés, tolerancia y flexibilidad, disponibilidad, inteligencia social, integración social, trabajo en equipo, autoexigencia profesional, excluyente sinceridad, excluyente responsabilidad y el ajuste de puntuación, resultando



palmaria la ausencia de todo canon motivador, rayante en la ausencia de la misma cuando se limita a escudarse en la homologación de la prueba psicotécnica por la Comunidad de Madrid, que se ha procedido a la revisión de la corrección del ejercicio para alcanzar el mismo resultado de “no apto”, y que sobre el resto de peticiones las mismas están publicitadas “en los canales adecuados para ello” o forman parte del ámbito reservado de conocimiento del tribunal.

Pero es que la propia resolución ya comienza reflejando una evidente falta de rigor cuando responde a “*su escrito de fecha de 2 de octubre de 2020*” (sic), estando no ante un escrito sin más, sino ante un recurso de alzada, y como tal se le debió dar curso y resolver dentro del plazo exigido por la ley, *ex* artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Es más, la resolución de ese recurso no debiera haberse hecho por el mismo órgano de selección, desnaturalizando la alzada, sino por el órgano al que esté adscrito el tribunal de selección o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente del mismo.

A todo lo anteriormente expuesto ha de añadirse que el Tribunal Supremo ha exigido (*vid.* STS, Sala 3ª, de 31/01/2019, RC 1306/2016) que se motiven las decisiones de los órganos de selección cuando le sea solicitada información concreta por los participantes en dichos procesos selectivos, de modo que a toda la argumentación jurídica expuesta se ha de añadir que resulta imperativo para un órgano de selección motivar la razón de la puntuación finalmente otorgada, los motivos concretos del desajuste del examen con el criterio fijado y aplicado a todos los aspirantes del proceso selectivo, y si con la nueva valoración el recurrente obtuviese la puntuación mínima para superar el ejercicio, deberá la Administración continuar con él el proceso selectivo hasta su conclusión y, en su caso, realizar nombramiento en su favor con todos los derechos económicos y profesionales que procedieran y con efectos a la fecha en que se resolvió el proceso selectivo. También ha de recordarse que el Tribunal Supremo ha establecido (*vid.* STS, Sala 3ª, de 29/11/2013, RC 2234/2012) que la simple puntuación o valoración numérica no vale como motivación cuando se impugna la calificación de un aspirante.

CUARTO.- Se va a efectuar seguidamente un pronunciamiento en relación con los otros dos motivos impugnatorios, el segundo explícitamente expuesto en la demanda, y el tercero de una forma implícita y sin mayor justificación jurídica en el apartado “*FONDO*” del escrito rector, por mucho que la defensa letrada del actor efectuó un esfuerzo en el mismo acto de la vista en argumentar jurídicamente la impugnación indirecta que parece pretender.

En relación con el segundo motivo relativo al “*manifiesto error de hecho en cuanto a las conclusiones sobre la personalidad del recurrente*” (sic), va a tener igualmente favorable acogida. La parte actora se funda para ello en varias consideraciones, la más importante en la aportación y valoración de un informe pericial psicológico suscrito por una psicóloga industrial colegiada y fechado el 26/04/2021, que ha sido debidamente analizado en todos sus apartados por este Juzgador y valorado conforme a las reglas de la sana crítica, *ex* artículo 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Efectivamente, se trata de un dictamen riguroso que efectúa numerosas pruebas significativas o tests que miden los factores de personalidad y competencias que dieron lugar a la calificación de “*no apto*” por el órgano de selección, alcanzando la conclusión de aptitud del demandante respecto de la sintomatología clínica, las habilidades de autoconocimiento, autoconfianza y gestión emocional (obtiene una calificación de experto), del test de competencias (con valores altos), de

las habilidades interpersonales, y del perfil competencial. El dictamen pericial, como se ha expuesto anteriormente, concluye que el demandante cumple con el perfil de personalidad y competencial requerido para el puesto de Policía Municipal de Madrid, añadiendo que en la convocatoria anterior con las mismas bases reguladoras obtuvo un resultado satisfactorio.

A ello se añade que se ha aportado como prueba y ha sido admitida por este Juzgador en el mismo acto de la vista un documento que recoge la gráfica correspondiente al actor tras introducir exactamente los mismos valores que ha asignado al recurrente el órgano de selección en la prueba psicotécnica, gráfica de TEA que refleja las mayores puntuaciones en las distintas escalas y dimensiones analizadas. No pueden obviarse tampoco los claros indicios – aunque no prueba plena – que supone que el demandante haya sido declarado apto no solo en la misma prueba psicotécnica en la convocatoria anterior del año 2019 para el mismo Cuerpo de Policía Municipal de Madrid, resultando una convocatoria inmediata y cercana en el tiempo a la que es objeto de autos, lo que permite deducir que los criterios de selección seguramente resultarían los mismos o muy parecidos a los consagrados para este proceso selectivo, además de haber sido declarado apto en la prueba psicotécnica en los procesos de selección para Policía Local de otros Ayuntamientos como los de Colmenar Viejo, Getafe, Villa del Prado, Humanes de Madrid o Parla. Puede constatarse que el demandante ha superado el proceso selectivo para la Policía Local de Getafe, habiendo sido nombrado funcionario en prácticas con fecha de efectos del 24/11/2021.

No resulta menos relevante subrayar que ha quedado demostrado en este proceso, porque así ha sido aseverado por la parte demandante, además de haber sido cuestionado expresamente por este Juzgador en el mismo acto de la vista tanto al recurrente como a la parte codemandada, que el órgano de selección no ha dado publicidad alguna (por cualesquiera de los medios habituales en los procesos selectivos y que tiene a su disposición un órgano de selección de personal) a los criterios de valoración que serían empleados para la calificación de la prueba de autos. Ninguna de las dos actas a las que se refirió el recurrente (actas números 10 y 11 del tribunal calificador) en que se recogían dichos criterios fueron publicitadas con la debida antelación para que los aspirantes conociesen las bases o fundamentos sobre los que iban a ser evaluados, contraviniendo nuevamente todo el *corpus* jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo que viene sosteniendo desde hace años (no son pronunciamientos novedosos, pues, que no deban conocer los órganos de selección) la obligatoriedad de dar a conocer dichos criterios antes de proceder a su aplicación en un proceso selectivo.

En definitiva, la orfandad obrante en el acto recurrido así como en todo el expediente administrativo sobre las fuentes de información sobre las que ha operado el juicio técnico, los criterios de valoración cualitativa que han sido tenidos en cuenta por el órgano de selección para alcanzar la conclusión de “no apto” del recurrente, y la no traslación de los datos numéricos que constan en una hoja o tabla en el citado expediente a una explicación razonada y razonable sobre la calificación final alcanzada en la prueba psicotécnica, no hacen sino de mejor condición el informe pericial aportado por el actor junto con su demanda y que ha sido – como ya se ha expuesto – analizado en detalle por este Juzgador. La pericial efectúa diversos tests que se consideran plenamente válidos y fiables por su sistematización y estar generalmente extendidos en los procesos selectivos para los cuerpos policiales. Se trata del cuestionario TEA clínico, el test de inteligencia emocional MSCEIT, el cuestionario “*Compe-TEA*” que analiza las competencias profesionales, el inventario BOCHUM de personalidad y competencias, y el test de personalidad TEA, en todos ellos



obtiene una puntuación óptima en cada uno de los factores evaluados, concluyéndose que el actor cuenta con las competencias y la motivación que acreditan un perfil profesional adecuado para acceder al puesto de policía dentro del Cuerpo de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid. De estos tests, evaluaciones y resultados está ayuno el acto administrativo recurrido, como lo está el expediente administrativo en relación con el actor, razón por la que de acuerdo con la valoración a que ha sido sometido el informe pericial del demandante conforme a las reglas de la sana crítica, todos los indicios expuestos anteriormente y la estimación del primer motivo impugnatorio que condiciona indudablemente la del segundo motivo en que se basa la demanda sobre el error en la evaluación de la personalidad del recurrente, no llevan a otra conclusión sino a considerar que el demandante ha de ser declarado “apto” en la prueba psicotécnica, habiendo sido ya evaluado como “apto” en aptitudes dentro de esa misma prueba.

Ha de subrayarse que la pericia aportada por la parte actora permite a este Juzgador sustituir la decisión técnicamente discrecional del órgano de selección por el de una perito psicóloga distinta, puesto que los criterios del Tribunal Supremo (*vid.* STS, Sala 3ª, de 14/03/2018, RC 2762/2015) también son claros para autorizar tal sustitución (que perfectamente pueden hacer los Jueces y Magistrados de este orden jurisdiccional atendiendo al carácter de juicio plenario y no meramente revisor, largamente superado ya por nuestra jurisprudencia). Y para ello el Alto Tribunal exige: (a) que la pericia propuesta identifique de manera precisa y clara los concretos puntos de desacierto técnico que advierte en el dictamen del órgano calificador; y (b) que señale fuentes técnicas de reconocido prestigio en la materia de que se trate que, respecto de esos concretos puntos, hayan puesto de manifiesto que son mayoritariamente valorados en el ámbito científico como expresivos de un evidente e inequívoco error. Esto es lo que concurre en el caso de autos, en que se está ante una pericial sistemática, rigurosa y con fuentes de conocimiento y de práctica de tests de evaluación reconocidos y admitidos en general en las pruebas de selección para los cuerpos de Policía Local en la Comunidad de Madrid. No se trata de una mera opinión técnica discrepante, sino que la misma está fundada, motivada y explicada con todas las fuentes de información, criterios, valoración y resultados que se ha de esperar de ella.

QUINTO.- Procede finalmente efectuar un pronunciamiento sobre el Fundamento de Derecho que recoge la parte demandante en su escrito de demanda y que, sorprendentemente, no se funda en motivo impugnatorio alguno ni en fundamentación jurídica que lo respalde, aunque la defensa letrada del actor hizo un esfuerzo argumental adicional aunque claramente extemporáneo para articular debidamente este motivo. La demanda expone en casi su totalidad de páginas los dos motivos impugnatorios que se han reseñado y a los que se ha dado respuesta en esta sentencia, pero sorprendentemente añade luego en su Fundamento de Derecho que denomina “FONDO” una referencia de la que se deduce pretender impugnar de forma indirecta las bases específicas aprobadas por el Decreto de 18 de diciembre de 2019 de la Delegada del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid.

Al margen de la incorrecta articulación de la impugnación indirecta que aquí se pretende, lo cierto es que si bien el Tribunal Supremo (*vid.*, entre otras, la STS, Sala 3ª, de 22/05/2009, RC 2586/2005) ha asentado que es posible impugnar *a posteriori* las bases cuando se trata de un acto nulo de pleno derecho, añadiendo que conlleva el supuesto de violación de derechos fundamentales, permitiendo la impugnación en el momento en que el resultado del proceso selectivo ha supuesto un verdadero perjuicio ilegal para quien no tiene la obligación de



soportarlo; es decir, que el Tribunal Supremo permite enjuiciar la posible nulidad de unas bases no impugnadas en su momento en los casos en que resulte evidente la nulidad de alguno de sus extremos o su “ilegalidad y trascendencia” o si se vulneran derechos fundamentales, la parte recurrente, sin embargo, no realiza esfuerzo alguno en fundamentar la causa de nulidad de pleno derecho o radical que le abriría las puertas a esta impugnación indirecta, sin argumentación jurídica alguna y huérfana de todo motivo impugnatorio, como puede deducirse de la lectura atenta de la prolija demanda presentada ante este Juzgado. Ello conduce irremediabilmente a la desestimación de este motivo de impugnación articulado en la forma en que se ha hecho. Y al margen de constatar que, incluso habiendo participado en el mismo proceso selectivo del año anterior, el recurrente se ha aquietado en los dos procesos a las bases aprobadas por las correspondientes resoluciones administrativas, lo que ya permite deducir que las ha consentido sin oponer obstáculo alguno de nulidad de pleno derecho que, por tratarse de un supuesto excepcional de nulidad de los actos administrativos, ha de estar debida y fuertemente fundado.

En cualquier caso, y desde el punto de vista procesal así como para el fallo que se dictará seguidamente, puesto que esta presunta impugnación indirecta de las bases no se ha articulado como un auténtico motivo de impugnación ni, como es más importante, no se recoge en el *petitum* de la demanda, la estimación de este recurso contencioso-administrativo va a ser total y no parcial.

En consecuencia con todo lo expuesto y razonado, procede anular la resolución administrativa recurrida y reconocer el derecho del demandante a ser declarado “*apto*” en la prueba psicotécnica del proceso de selección para el Cuerpo de Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid de autos, debiendo por tanto continuar con el resto del proceso selectivo hasta su finalización, y en caso de ser superado, ser nombrado funcionario en prácticas de la categoría de policía del Cuerpo de Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid para participar y superar, en única convocatoria, el curso selectivo en el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, y si así fuese, ser escalafonado en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción en la que participó y fue excluido, con la antigüedad y efectos administrativos y económicos correspondientes. En el caso de superar todo el proceso de selección, deberán abonarse al actor los correspondientes salarios dejados de percibir tanto en la fase de prácticas y como funcionario en prácticas como tras el nombramiento que se debiera haber efectuado como funcionario de carrera, deduciendo de los mismos las cantidades por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, todo ello incrementado en los intereses legales correspondientes desde el momento de su devengo hasta su efectivo pago.

SEXTO.- En aplicación del artículo 139.1 de la LJCA, se imponen las costas al Ayuntamiento de Madrid demandado que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, si bien se fijará prudencialmente una cifra máxima por este concepto en atención a la cuantía y complejidad del pleito, conforme autoriza el apartado 4 de dicho precepto, limitándose en consecuencia a la cifra máxima de mil doscientos (1.200 €) por todos los conceptos, IVA incluido.

En consecuencia, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se acuerda:



PARTE DISPOSITIVA

Que, **ESTIMANDO EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED] contra la actuación administrativa identificada en el encabezamiento de esta sentencia y exclusivamente en su primer motivo impugnatorio, **DEBO ANULAR Y DECLARAR NO AJUSTADA A DERECHO DICHA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**, anulando la resolución recurrida y reconociendo el derecho del actor a ser declarado “*apto*” en la prueba psicotécnica del proceso de selección para el Cuerpo de Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid de autos, debiendo por tanto continuar con el resto del proceso selectivo hasta su finalización, y en caso de ser superado, ser nombrado funcionario en prácticas de la categoría de policía del Cuerpo de Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid para participar y superar, en única convocatoria, el curso selectivo en el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, y si así fuese, ser escalafonado en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción en la que participó y fue excluido, con la antigüedad y efectos administrativos y económicos correspondientes. En el caso de superar todo el proceso de selección, deberán abonarse al actor los correspondientes salarios dejados de percibir tanto en la fase de prácticas y como funcionario en prácticas como tras el nombramiento que se debiera haber efectuado como funcionario de carrera, deduciendo de los mismos las cantidades por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, todo ello incrementado en los intereses legales correspondientes desde el momento de su devengo hasta su efectivo pago. Todo ello con condena en costas a la Administración Pública municipal demandada en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Sexto de esta sentencia.

Notifíquese en debida forma esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe **RECURSO DE APELACION** (*ex* artículos 81 y ss. de la LJCA), que se admitirá en ambos efectos y que deberá interponerse ante este Juzgado por medio de un escrito presentado en el plazo de 15 días, contado desde el día siguiente a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Llévese el original de esta sentencia al Libro correspondiente, dejando testimonio en las actuaciones.

Lo acuerda, manda, y firma S. S^a. Ilma. el Magistrado-Juez. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por AUGUSTO GONZALEZ ALONSO